

MARZIA DALTO<sup>1</sup>

*El aporte constitucional de la Sentencia T-630-2007:  
¿hacia una interpretación extensiva de la noción de desplazado?*

---

<sup>1</sup> Doctorante en Derecho Público, Universidad Sorbonne Nouvelle, Paris III, Francia y Universidad de Trento, Italia. Correo: marziadalto@gmail.com



Resumen. El desplazamiento es un problema de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario que afecta a una población de casi 4 millones de personas<sup>2</sup> en Colombia, siendo el segundo país en el mundo, después de Sudán, que hace frente a tan elevados índices.

Si bien la definición plasmada por el legislador en el Artículo 1 de la Ley 387 de 1997 es clara<sup>3</sup>, todavía existen diferentes interpretaciones efectuadas por el valorador. En este sentido, se pueden enumerar los ejemplos de solicitudes de requisitos adicionales, de restricciones para el acceso y de interpretaciones subjetivas del contexto, “que terminan por desnaturalizar el sentido de la respuesta de la autoridad frente a una situación de emergencia que, de conformidad con los Principios Rectores, debería estar basada en criterios de humanidad, imparcialidad e igualdad” (ACNUR, 2007: 183).

Recientemente, la Corte Constitucional colombiana determinó abiertamente que el Estado también puede ser declarado responsable de desplazamiento forzado, a pesar de que su accionar haya sido legítimo. La Corte Constitucional, además de amparar los derechos fundamentales de este desplazado, sienta un importante precedente, al determinar que “si bien el Estado se encuentra ante el deber constitucional de perseguir y sancionar a aquellos que con ocasión del conflicto armado hayan delinquido, también lo es que esta acción legítima del Estado puede ocasionar una acción de riesgo especial o excepcional sobre aquella persona que finalmente es absuelta por autoridad judicial competente” (T-630/2007)<sup>4</sup>.

De esta manera, el pronunciamiento de la Corte Constitucional es un paso significativo en la lucha por el reconocimiento de los derechos de la población desplazada en el marco del conflicto interno. En este sentido, se pretende demostrar que este fallo puede contribuir a reexaminar las cifras oficiales sobre desplazamiento, las cuales se caracterizan por un subregistro, entre otros motivos por la falta de reconocimiento como víctimas de este fenómeno a las personas que se han visto obligadas a dejar sus regiones a raíz de detenciones masivas, fumigaciones, desplazamiento intraveredal, interurbano, mega proyectos y otras acciones estatales.

Palabras clave. Violencia, Desplazamiento, Colombia, Registro Único de Población Desplazada, T-630-2007.

---

2 Cifras de CODHES.

3 Ley 387/1997: “Es desplazado toda persona que se ha visto obligada a migrar dentro de su propio territorio nacional, abandonando su localidad de residencia y sus actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones causada por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que pueden alterar o alteren drásticamente el orden público”.

4 Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 15 de agosto de 2007.

## INTRODUCCIÓN Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Colombia ha vivido procesos de conflicto armado con sus consecuentes impactos políticos y socio-demográficos en distintos momentos de su historia. El proceso de confrontación tiene su origen en la violencia de los años cincuenta y se podría reconducir a la supervivencia de una serie de conflictos sociales nunca resueltos, asociados con la tenencia de la tierra, la cuestión social, la exclusión política y el autoritarismo del régimen (RODRÍGUEZ, ROMERO SILVA, 1999: 7).

Este artículo se divide en tres partes. La primera trata el tema de la dimensión de la crisis humanitaria derivada del desplazamiento en Colombia y sus relaciones con la impunidad. En la segunda se señala que, en materia de registro y caracterización del universo de víctimas del desplazamiento en el marco del conflicto armado que vive Colombia, aún se encuentran problemas que tienden a minimizar o a invisibilizar las dimensiones reales de esta crisis humanitaria, erosionando con ello la garantía de los derechos de esas comunidades. La tercera, intenta poner de manifiesto la importancia en la historia de la jurisprudencia constitucional sobre desplazamiento que puede tener la reciente sentencia de tutela T-630/2007 emitida para la Corte Constitucional colombiana, en la cual se reconoce que el Estado puede provocar desplazamiento en el marco de “operaciones legítimas”.

En este sentido, en la segunda parte se busca plantear una serie de preguntas sobre el rol del Registro Único de Población Desplazada (RUPD), particularmente, sustentando la tesis de la falta de actualización. Esta parte tratará de analizar el dualismo existente entre las cifras de desplazados inscritos en el registro, que constituye la condición *sine qua non* para lograr el estatuto de desplazado (con los consecuentes beneficios jurídicos), y las “cifras grises”, es decir el volumen desconocido de personas que se encuentran de hecho desplazadas, pero que no se incluyen en el RUPD.

De esta forma, la tesis central del artículo consiste en que este importante pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional es un paso significativo en la lucha por el reconocimiento de los derechos de la población desplazada en el marco del conflicto interno. Igualmente, se pretende demostrar que este fallo puede contribuir a reexaminar las cifras oficiales sobre desplazamiento, las cuales se caracterizan por un subregistro, entre otros motivos por la falta de reconocimiento como víctimas de este fenómeno las personas que se han visto obligadas a dejar sus regiones a raíz de detenciones masivas, fumigaciones, megaproyectos y otras acciones estatales.

PARTE I  
LA MAGNITUD DEL PROBLEMA DEL  
DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

La crisis humanitaria y de Derechos Humanos que constituye el desplazamiento forzado en Colombia no está mejorando: el número de personas desplazadas sigue aumentando y el gobierno colombiano no ha adoptado medidas efectivas para garantizar su protección.

Detrás de esta fachada, un conflicto interno, extremadamente violento, ha azotado al país por más de cuatro décadas. Estimulada por el tráfico de drogas y la ayuda militar extranjera, la lucha entre las guerrillas, los grupos paramilitares y las fuerzas del gobierno, por el control del territorio y los recursos, sigue flagelando a la población civil. El costo humano es inmenso (MEDECINS SANS FRONTIÈRES, 2006: 7).

En este marco, la violencia en Colombia continúa provocando fenómenos forzados de migración, por diferentes causas que la Consultoría para los Derechos Humanos y la Sección de Movilidad Humana de la Iglesia identifican como:

“Las situaciones que motivan la salida en orden de frecuencia son:

1. las amenazas directas relacionadas con reclutamiento forzado del jefe de hogar y/o los hijos e hijas mayores de 11-12 años de edad;
2. las acusaciones de ser colaboradores del ejército o del grupo armado ilegal contrario que haya pasado antes por su tierra;
3. por resistirle, o no poder cumplir con la cuota extorsiva (vacuna) en dinero o recursos de producción;
4. por la desaparición forzada del jefe de hogar, de hijos o de otro familiar cercano; por el asesinato de vecinos;
5. el temor a los enfrentamientos y el despeje de la zona por uno de los actores armados;
6. las amenazas indirectas, las cuales son relacionadas por las personas con: combates, situaciones de tensión, alteraciones del orden público, miedo generalizado, masacres, asesinatos y desapariciones en lugares cercanos a su lugar de vivienda. Así lo revelan los comentarios hechos durante las entrevistas y los talleres” (FAMIG-CODHES, 2007: 60).

El desplazamiento interno en Colombia es uno de los más graves del mundo: se trata del segundo país –después del Sudán– en tener que solucionar este problema humanitario. La complejidad del desplazamiento en Colombia, debida a la heterogeneidad del conflicto y a sus múltiples rasgos regionales –los cuales se diluyen en la gama de las marginaciones y exclusiones en las que vive un porcen-

taje alto de la población—, hacen que se haga invisible esta situación que genera una crisis humanitaria de gran envergadura.

En el entorno en el que se ve obligada a migrar una parte de la población, operan nuevos esquemas y estructuras sociales, en el sentido de un marco institucional diferente, que ofrece menores oportunidades de desarrollar sus potencialidades (Secretariado Nacional Pastoral Social Caritas Colombiana, 2006: 11).

Frente al desplazamiento, es relevante denunciar la alta tasa de impunidad que permite la repetición de las violaciones de Derechos Humanos y que impide que se desarrollen procesos de retorno en condiciones de seguridad y de dignidad, y la reconstrucción del tejido social con base en procesos de verdad, justicia y reparación integral.

La impunidad generalizada de los responsables de esta violación integral de los Derechos Humanos no se ha modificado bajo la actuación de la Ley de Justicia y Paz, lo que conduce a la repetición de los desplazamientos forzados y a generar condiciones de riesgos para la población desplazada en su lugar de recepción, de reasentamiento o de retorno.

La impunidad tiene también otra causa: de un lado, la ignorancia de los desplazados, que permite afirmar que hay una tendencia generalizada a confundir la denuncia con la declaración ya que ellos consideran que el declarar es suficiente para iniciar la investigación de los hechos o, en muchas de las oportunidades, no ven el hecho del desplazamiento como un delito sino como parte de la dinámica de esta confrontación. De otro lado, seguido las personas reciben amenazas de parte de los actores del desplazamiento si declaran los hechos, por lo que prefieren callarse, a lo cual se suman el temor a retaliaciones y la desconfianza en las entidades encargadas.

## PARTE 2

### LOS LÍMITES A LA INCLUSIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA

El Decreto 2569 de 12 diciembre de 2000, en el título III, crea el Registro Único de Población Desplazada, que permite la inscripción de la declaración de desplazado<sup>5</sup>.

En realidad, no se puede afirmar que el RUPD contenga informaciones actualizadas y que sea un espejo del desplazamiento colombiano. Diferentes razones permiten hacer esta afirmación. De una parte, las razones incluyentes de la inscripción<sup>6</sup> son tendencialmente interpretadas en sentido restrictivo para los funcionarios. De otra parte, se manifiestan las razones de exclusión del Registro Único de Población Desplazada<sup>7</sup>. Tanto la inscripción como la cesación del Registro son actos formales, se materializan en actos administrativos que deben ser notificados y contra los cuales proceden los recursos de la ley.

En consecuencia, la situación del desplazamiento en Colombia puede parecer muy diferente según las perspectivas de los criterios utilizados para incluir o excluirlos del Registro Único de Población Desplazada.

Además, las fallas de registro y caracterización afectan estructuralmente la política pública, porque impiden constituir una base completa para el desarrollo de una política integral de atención en los planos institucional y financiero.

El panorama general del desplazamiento en Colombia se puede resumir, según las diferentes perspectivas de algunos de los actores que atienden a la población desplazada, de la siguiente manera:

1. Según CODHES<sup>8</sup>, el concepto de desplazado está asociado a categorías más amplias que lo declarado por el RUPD. En la “cifra gris” del desplazamiento forzado<sup>9</sup> tiene un peso significativo el rechazo de solicitudes referidas a casos de población que proviene de zonas de fumigación de cultivos ilícitos, que debido

---

5 “El Registro se constituirá en una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presenta a la población desplazada por la violencia”.

La inscripción comporta los siguientes efectos: 1-derecho a acceder a la ayuda inmediata, 2-derecho a la atención humanitaria de emergencia, 3-derecho al acceso a los programas que con ocasión a la condición de desplazado preste el Estado en materia de retorno, reasentamiento o reubicación.

6 1-Declaración contraria a la verdad, 2-la condición de desplazado no se deduce de las circunstancias de hecho previstas en el art. 1º de la Ley 387 de 1997 o 3-declaración efectuada después de un año de acaecida de las circunstancias del art. 1º de la Ley 387 de 1997.

7 1-Incertidumbre sobre los hechos declarados, 2-falta de cooperación o reiterada renuncia del desplazado, 3-cesación de la condición de desplazado.

8 Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento.

9 Entendida como el volumen desconocido, no registrado de personas expulsadas, reasentadas o retornadas.

a lecturas restrictivas del marco normativo de protección, no son incluidas en el Sistema Único de Registro de Acción Social, desconociendo además responsabilidades estatales correlativas de protección y atención a las comunidades en riesgo y en situación de desplazamiento forzado (CODHES, 2005: 54).

2. Igualmente, desde la óptica de ACNUR<sup>10</sup>, “El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD) ha registrado una serie de avances significativos en los últimos tres años” (Ídem, 349); sin embargo, la crisis humanitaria y de derechos humanos que constituye el desplazamiento forzado en Colombia sigue siendo muy grave (Ídem, 11).

3. Según Acción Social, la agencia creada con la Ley 387/97 para atender específicamente a la población desplazada, el número de desplazados es alrededor de 2 millones de personas. La pregunta que resulta evidente es la siguiente: frente a una ley que cumple 10 años y que ha definido el concepto de desplazado<sup>11</sup>, ¿cómo se puede explicar la brecha entre cifras ofrecidas por el gobierno colombiano y las cifras no oficiales? ¿Cuál de las dos se acerca más a la realidad del fenómeno?

Estas son algunas de las preguntas que nos permiten reflexionar sobre la dinámica de inclusión-exclusión de una persona en el registro y resaltar la importancia de los criterios de discriminación, dado que la inclusión permite el acceso a diferentes tipos de ayudas previstas por el sistema de atención a la población desplazada.

El siguiente cuadro muestra los sistemas de información que hacen un seguimiento general del desplazamiento forzado. El examen de estas cifras es muy interesante, porque indica los principales problemas que subsisten en materia de registro de los desplazados en Colombia (Ídem: 14).

Periodo	CODHES <sup>a</sup>	Registro Único Población Desplazada
1985	27.000	-

10 La Agencia de la ONU para los Refugiados.

11 Ley 387/1997: “Es desplazado toda persona que se ha visto obligada a migrar dentro de su propio territorio nacional, abandonando su localidad de residencia y sus actividades económicas habituales, porque su vida, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones causada por el hombre: conflicto armado interno, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos u otra circunstancias emanadas de la situaciones anteriores que pueden alterar o alteren drásticamente el orden público”.

Periodo	CODHES <sup>a</sup>	Registro Único Población Desplazada
1986	36.000	-
1987	59.000	-
1988	105.000	-
1989	119.000	-
1990	77.000	-
1991	110.000	-
1992	64.000	-
1993	45.000	-
1994	78.000	-
1995	89.000	251
1996	181.000	2.582
1997	257.000	15.273
1998	308.000	35.790
1999	288.000	31.790
2000	317.357	332.055
2001	341.925	375.905
2002	412.553	425.067
2003	207.607	221.455
2004	287.581	163.005
2005	310.387	169.898
2006	172.216	109.412
Total	3.832.527	1.896.160
Total 2000-2006	2.049.644	1.796.797
% respecto del total	52%	95%

a. El dato CODHES 2006, corresponde a los primeros 9 meses del año.

El primer problema tiene que ver con la magnitud del fenómeno de crisis humanitaria. A octubre 31 de 2006, el RUPD reporta un total acumulado de 1.896.160 personas desplazadas por la violencia; pero, el 95% de los datos de este sistema

se concentran en el periodo 2000–2006. Este hecho está asociado al desarrollo reciente del registro oficial, que indica las principales falencias del RUPD para determinar el universo de víctimas.

En la práctica, el Estado colombiano no cuenta con un registro del desplazamiento forzado en la década de los noventa que, dadas la expansión del paramilitarismo y la disputa entre guerrilla, paramilitares y Estado, en la mayor parte del territorio nacional, es uno de los periodos más críticos del conflicto armado. CODHES (Ídem, 15) señala una cifra de 3'832.527 casos de desplazamiento entre 1985 y 2006, pero este sistema de información no constituye un censo de población registrada sino un acumulado de eventos denunciados de desplazamiento.

Dicha disminución del registro gubernamental se debe, entre otros factores, al subregistro del sistema de información (la mayoría de los desplazamientos intraurbanos e interveredales y de los desplazamientos causados por fumigación no se registran) y a la desconfianza de las víctimas a presentarse ante las autoridades al temer por su seguridad (ACNUR, 2006: 13).

Una de las consecuencias de esta limitación es que de manera habitual se realizan declaraciones mentirosas sobre las causas de desplazamiento, dado que un campesino tendría que declarar que fue desplazado por los paramilitares o la guerrilla, incluso si el hecho que lo obligó a dejar su tierra fue, por ejemplo, la fumigación aérea.

Lo que enuncia la Corte Constitucional en el Auto 218/2006 de seguimiento a la T-025/2004 sobre el tema del subregistro, es lo siguiente:

“El problema del subregistro es una falencia que ya había sido indicada en los anteriores pronunciamientos de esta Corporación. Para la Corte es claro que existe una marcada discrepancia entre las dimensiones reales del fenómeno del desplazamiento interno y las cifras incluidas sobre el mismo en el Registro Único de Población Desplazada, y que no se ha suministrado información adecuada para demostrar que se haya solucionado tal discrepancia. La existencia de sistemas no gubernamentales de registro de la población desplazada, cuyas cifras sobrepasan con mucho a las que se incluyen en el SUR, así como el reconocimiento en discursos y presentaciones públicas de cifras cercanas a los 3 millones de desplazados por parte del Director de Acción Social, indica, cuando menos, que el sistema oficial de registro subdimensiona significativamente este grave problema nacional, problema que también ha sido señalado enfáticamente por la Procuraduría General de la Nación y las organizaciones de población desplazada. Como consecuencia, la totalidad de la política pública para la atención del desplazamiento interno se encuentra formulada sobre presupuestos que no corresponden a la dimensión real del problema que se pretende atender”.

Las instituciones internacionales y las ONG se adecúan a la posición de la Corte Constitucional, la cual establece que el desplazamiento es una cuestión de hecho,

independientemente de las cifras que resultan del registro. Este criterio permite ampliar el número de desplazados y, sobre todo, permite tener una situación más real.

La propia Corte Constitucional colombiana ha señalado que un registro inadecuado conduce a la negación de los derechos de muchas personas que pueden estar sometidas a situaciones de desplazamiento. También, ha indicado que el sistema oficial no registra casos de desplazamiento intraurbano, interveredal, desplazamientos de poblaciones procedentes de zonas de fumigación de cultivos ilícitos y casos de dobles o múltiples desplazamientos, que son los más frecuentes. A estos problemas se suman las falencias del sistema de caracterización de las necesidades diferenciales de las personas desplazadas en términos de su condición étnica, de género o de discapacidad.

A continuación, analizamos un reciente avance en materia de atención a la población desplazada, que permite analizar la importancia fundamental y el alcance que tiene en este marco la sentencia T-630-07, como precedente para una interpretación *lato sensu* para imputar la responsabilidad del Estado.

### PARTE 3

#### HACIA UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NOCIÓN DE DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA EN COLOMBIA

El equilibrio y la cooperación entre los poderes del Estado son la base del capital democrático colombiano, el cual debe protegerse siempre.

“La justicia en Colombia tiene un rol muy importante que le ha atribuido la Constitución de 1991 y que retoma los principios internacionales. El reto que asumió esta nueva Constitución es de lograr que en el marco del Estado social de derecho, las decisiones estatales plasmadas en la Ley, en los tratados internacionales aprobados por el Congreso y en las políticas diseñadas por el Gobierno, se traduzcan en condiciones para que el goce efectivo de los derechos se haga realidad y, en el caso específico de los desplazados, se supere lo que la Corte calificó como un “Estado de cosas inconstitucional” (ACNUR, 2007: 17).

En el marco del desplazamiento, la Ley 387/1997 cumple diez años de expedición.

“Este es un instrumento jurídico sin el cual se carecería de un marco de derecho e institucional que ha permitido responder a las emergencias, atender de manera masiva a la población y propiciar su acceso preferencial a numerosos programas del Estado. Este instrumento, sin duda, ha impedido que la grave situación de la población desplazada

transite hacia un escenario de crisis permanente y generalizada, e incluso de mayor impacto en el contexto internacional” (Ídem, 27).

La Corte Constitucional ha considerado que en un contexto de conflicto armado interno el accionar legítimo de las autoridades públicas puede ocasionar una situación de desplazamiento forzado de población civil. De igual manera, bajo determinadas circunstancias, ciertas acciones u omisiones legítimas del Estado pueden conducir al mismo resultado. Ahora bien, la Sala estima que, igualmente, bajo determinadas circunstancias, el Estado puede ser considerado responsable por un desplazamiento de población, así su accionar haya sido legítimo.

Así mismo, al fallar una tutela interpuesta por JAIME ZAMBRANO TRUJILLO, en la que demandaba el reconocimiento de sus derechos como desplazado, la Corte concedió un plazo de 48 horas, a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para que lo inscribieran a él y a su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada, el mismo que venían solicitando dos años atrás, luego de que tuvieran que salir de la región donde habitaban, debido a constantes amenazas y hostigamientos por parte de grupos paramilitares de la zona, que se acentuaron cuando ZAMBRANO fue detenido y acusado falsamente de rebelión y terrorismo.

Esta afirmación tiene un alcance muy importante, porque brinda una visión más real de lo que es el fenómeno del desplazamiento en Colombia, en cuanto viabiliza la inscripción en el RUPD de desplazados que antes no eran reconocidos jurídicamente como tales.

En este sentido, el aporte fundamental de la sentencia es la posición abierta tomada por la Corte Constitucional, con respecto a la responsabilidad del Estado en las dinámicas de desplazamiento.

Entramos ahora en el análisis del contenido de la T-630-07<sup>12</sup>. Se trata de un fallo en el proceso de revisión de la sentencia de tutela instaurada por JAIME ZAMBRANO TRUJILLO contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.

Así como fue denunciado por el Colectivo de Abogados JOSÉ ALVEAR RESTREPO, desde el inicio de la detención del señor JAIME ZAMBRANO, éste fue víctima de una de las detenciones masivas realizadas por el Ejército Nacional, en el marco de la llamada política de seguridad democrática, el 20 de noviembre de 2005 en el municipio de Cabrera, Cundinamarca, torturado psicológicamente y presionado a declarar falsamente en contra de otros campesinos de la región.

---

12 Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 15 de agosto de 2007.

Posteriormente, el Ejército Nacional lo presentó ante los medios de comunicación como jefe guerrillero. ZAMBRANO fue dejado en libertad cuatro meses después, luego de que se demostrara que fue involucrado sin fundamento por informantes del Ejército que formaban parte de un grupo dedicado a tal actividad a cambio de beneficios económicos.

Este hecho, aunado a las constantes estigmatizaciones de las que fue víctima, provocaron su salida y la de su familia de la región del Sumapaz, hacia la ciudad de Bogotá, donde solicitaron ser incluidos, dada su condición de desplazados, en el Registro Único de Población Desplazada, que fue negado insistentemente por Acción Social.

La Corte Constitucional, además de amparar los derechos fundamentales de este desplazado, sienta un importante precedente, al determinar que:

“Si bien el Estado se encuentra ante el deber constitucional de perseguir y sancionar a aquellos que con ocasión del conflicto armado hayan delinquido, también lo es que esta acción legítima del Estado puede ocasionar una acción de riesgo especial o excepcional sobre aquella persona que finalmente es absuelta por autoridad judicial competente”.

En otras palabras, la Corte Constitucional indica que el desplazamiento forzado puede tener como causa no solo el accionar directo e inmediato de grupos armados al margen de la ley, sino una inicial acción legítima del Estado, a la cual es sometida el ciudadano, y que finalmente cesa en cuanto a sus efectos directos sobre el derecho a la libertad del procesado, pero que a su vez le ocasionan un alto grado de estigmatización social y de amenazas provenientes de grupos armados, que finalmente provocan la seria situación de desplazamiento.

Así mismo, la Corte Constitucional hace énfasis en que el término “desplazado interno” no puede ser entendido en términos restrictivos, que excluyan cualquier acto u omisión imputables al Estado, sea éste legítimo o no.

Con tal propósito, la Corte ya había estatuido en la sentencia T-268 de 2003 que:

“El carácter de desplazado interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que el desplazado tenía, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio”. Frente a tal afirmación, la interpretación de la noción de desplazado no depende de las diferentes causas, sino que es una situación de hecho que tiene que ser atendida.

En este caso, la Corte Constitucional emplea los Principios Rectores del desplazamiento interno<sup>13</sup>, cuyo artículo 2º define a los desplazados en los siguientes términos:

“Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas o obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

En este caso, la Corte Constitucional afirma:

“En efecto, no cabe duda alguna que cuando las autoridades públicas se apartan del cumplimiento de sus deberes constitucionales, y de contera desconocen tratados internacionales sobre derechos humanos, por acción u omisión, pueden ocasionar desplazamientos masivos de población civil. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunos casos contra el Estado colombiano”.

Retomando la sentencia T-630-2007, dentro de los principios derivados de la sentencia es posible mencionar:

1-En caso de existir contradicción entre unas y otras, deberá aplicarse la norma que resulte ser más favorable para la víctima, en virtud del principio *pro homine*.

2-Principio de interpretación extensiva: el vocablo “desplazado interno” no puede ser entendido en términos tan restrictivos que excluyan, *prima facie*, cualquier acto u omisión imputables al Estado, sea ésta legítima o no y que coadyuven, en cierta manera, a la generación del mencionado fenómeno. En otras palabras, las causas del desplazamiento forzado pueden ser diversas y concurrentes, sin que, por definición, se pueda excluir el accionar estatal así sea éste, se insiste, legítimo. En el caso concreto, la Corte estimó que, recurriendo una vez más a un concepto amplio de desplazado interno, la existencia de unas afiliaciones al Sisbén en un sitio distinto del cual se huye no impide, *prima facie*, el reconocimiento de dicha calidad.

3-La jurisprudencia de la Corte ha señalado de manera reiterada que la condición de persona desplazada por la violencia es una condición de hecho que no se adquiere en virtud de la declaración administrativa de tal circunstancia, sino al encontrarse satisfechos los requisitos materiales que la caracterizan.

Este importante pronunciamiento del alto tribunal constitucional resulta un paso significativo en la lucha por el reconocimiento de los derechos de la población

---

13 Trabajos realizados por el Relator Temático FRANCIS DENG.

desplazada, en el marco del conflicto interno que el gobierno nacional pretende desconocer.

Igualmente, se estima que este fallo puede contribuir a reexaminar las cifras oficiales sobre desplazamiento, caracterizadas por un subregistro, entre otros motivos, por la falta de reconocimiento como víctimas de este fenómeno de las personas que, como el señor Zambrano, se han visto obligadas a dejar sus regiones a raíz de detenciones masivas, fumigaciones, megaproyectos y otras acciones estatales.

## CONCLUSIONES

La magnitud del universo de víctima cobra cada vez más importancia en los procesos de exigibilidad judicial de los derechos de los desplazados, especialmente, en el campo de los derechos humanos a la justicia, a la verdad y a la reparación, reconocidos por la Ley y por el Alto Tribunal Constitucional colombiano.

En este sentido, la afirmación de la Corte Constitucional colombiana que reconoce que el Estado puede provocar desplazamiento con “operaciones legítimas” es un importante pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional, es un paso significativo en la lucha por el reconocimiento de los derechos de la población desplazada en el marco del conflicto interno. Igualmente, se estima que este fallo podrá contribuir a reexaminar las cifras oficiales sobre desplazamiento.

De otro lado, es necesario que haya coherencia entre las cifras que el Registro Único de Población Desplazada incluye y la realidad de los desplazados que se encuentran en Colombia. Esto permitiría al Estado proponer políticas públicas más adecuadas al problema del desplazamiento.

Un mecanismo adecuado de registro deberá:

- Disminuir los tiempos de espera en todas y cada una de las etapas del proceso de registro.
- Insistir en que desaparezcan todo tipo de prácticas en las que incurren los funcionarios de las personerías encargadas de recibir la declaración.

Mientras exista este conflicto, el gobierno, la Corte Constitucional, las ONG y las instituciones internacionales tendrán un rol muy importante para atender a la población desplazada, con el objetivo de que este problema se visualice en su total dimensión y no se disipe en registros formales que limitan el problema.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR (2007). *Balance de la política pública para la atención integral al desplazamiento forzado en Colombia*, Enero 2004-abril 2007. Bogotá, 2006
- CODHES (2005). *Cifras e indicadores del Desplazamiento forzado y Derechos Humanos en Colombia*, Documento CODHES 3. Bogotá: CODHES.
- (2006). *Desplazamiento Forzado y Políticas Públicas*, Bogotá: CODHES.
- COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (2006). *Revertir el destierro forzado: protección y restitución de los territorios usurpados a la población desplazada en Colombia*. Bogotá.